

2da circular de la Comisión de Implementación del Estatuto del Personal Docente: sobre las disposiciones transitorias 4 y 5

Con motivo del proceso de implementación del EPD desde la Comisión se considera pertinente realizar las siguientes apreciaciones.

Disposición Transitoria 1

El tercer inciso de la Disposición Transitoria 1 determina que los servicios deben proceder a revisar y adecuar su normativa interna, dado que una vez que el EPD entre en vigencia partes sustantivas de dicha normativa quedarán sin efecto. Estamos a disposición para asesorar al respecto.

Los servicios se encuentran en estos momentos elaborando los informes para dar cumplimiento a las Disposiciones Transitorias 4, 5 y 14 cuyo plazo fue prorrogado hasta el 31 de julio.

Disposición Transitoria 4

La Disposición Transitoria 4 establece el deber de informar la "nómina de cargos que no posean las características establecidas en el artículo 4° para ser considerados cargos docentes". Se hace notar que ello refiere a los cargos, no a las personas que los ocupan. Es decir que lo que se quiere saber es si la definición del cargo (explícita o implícita) incluye las funciones sustantivas definidas en el EPD. Puede suceder que un docente no cumpla las funciones establecidas en el EPD por más que en el cargo estén previstas. Controlar esto es potestad del Consejo respectivo y no corresponde a esta Comisión analizarlo.

Sí interesa identificar los cargos que fueron creados dentro del escalafón docente pero cuya naturaleza no es realmente docente en el sentido del nuevo EPD.

Una vez identificadas esas situaciones, la misma Disposición Transitoria demanda a los servicios que establezcan "la forma en que se procederá a realizar los ajustes que permitan dar cumplimiento de dicha disposición. Estos ajustes podrán incluir la adecuación de funciones, la transformación o la supresión de cargos, esto último solo si se justifica que no es posible recurrir a los otros mecanismos previstos en el nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente." Se trata de un proceso que no será sencillo y para el cual hay que valorar diferentes opciones y gestionarlo en plazos adecuados. Como criterio general se debe buscar por parte del servicio, siempre que sea posible y conveniente, asignar funciones que permitan al docente cumplir con la nueva normativa. Para avanzar en ese proceso será necesario primero establecer algunos acuerdos internos y eventuales cambios normativos que permitan procesar transformaciones de cargos con las mayores garantías para los involucrados. En la medida en que esa discusión no ha culminado es inconveniente exigir de los servicios que propongan ahora la forma en que procederán a realizar esos ajustes.

El segundo párrafo de la disposición transitoria 4ta. dice que:



"El artículo 4° será aplicable para las reelecciones y prórrogas que se dispongan una vez transcurridos cuatro años de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Dicho artículo 4° será aplicable en forma inmediata a los cargos cuyo procedimiento de provisión se inicie a partir de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente."

Quiere decir que aparecen dos situaciones diferentes:

- (i) para aquellos cargos cuya provisión sea posterior al 1ero de enero de 2021 (entrada en vigencia del EPD), se deberá cumplir el artículo 4to. de manera inmediata.
- (ii) para los cargos que hoy existen y que no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 4° para ser considerados cargos docentes, se difiere su aplicación a un plazo que puede ser relativamente largo, pues primero hay que esperar al 2025 (4 años de vigencia del EPD) y a su vez su aplicación se hará efectiva recién en la primera reelección o prórroga que ocurra a partir de esa fecha. O sea que los servicios y los docentes involucrados tienen un tiempo para poner en marcha los mecanismos que permitan cumplir el EPD en esos casos.

Para la entrega de la lista de los cargos involucrados en la disposición transitoria 4ta. se mantiene como fecha el 31 de julio.

Esta Comisión ha sugerido al Rector —quien así lo ha resuelto- que se dé una prórroga hasta el 30 de setiembre de 2020 para que los servicios informen sobre los ajustes necesarios para adecuar los cargos docentes a lo dispuesto en el nuevo EPD. Esto quiere decir informar para cada uno de esos cargos si debe ser transformado, adecuado o suprimido.

Disposición Transitoria 5

La Disposición Transitoria 5 refiere a los "cargos en los que el deber de enseñanza de grado no forma parte de las obligaciones funcionales". Debe recordarse en este sentido que el artículo 10, literal b) del Nuevo Título I del EPD establece entre los deberes de los docentes el "desempeño obligatorio de enseñanza de grado, para aquellos que ocupan docentes, cualquiera sea el grado o categoría horaria". Por su parte, se entenderá por enseñanza de grado, la que se regula en la Ordenanza de Estudios de Grado y otros Programas de Formación Terciaria.

En consecuencia, la disposición transitoria 5ta. refiere a cómo se cumple el deber previsto en el artículo 10.

Dicha disposición continúa "Los servicios deberán implementar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del deber de desempeñar enseñanza de grado conforme al artículo 10 literal b), dentro del plazo de un año a partir de la publicación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente, a fin de que cuando opere la primera reelección o prórroga del cargo, luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I, este deber pueda ser exigible al docente."

Este plazo de un año vence el 31 de diciembre de 2020, por lo que los servicios deben respetar el plazo para implementar las medidas señaladas. Como criterio general se debe buscar por parte del servicio, siempre que sea posible y conveniente, incluir la función de enseñanza entre las obligaciones funcionales del cargo y habilitar el ejercicio efectivo de dicho deber por parte del docente.

Por otra parte, el deber de impartir enseñanza de grado, conforme al artículo 10, es de aplicación inmediata en la primera reelección o prórroga que opere a partir de la vigencia del nuevo título I. Ello quiere decir que una vez que entre en vigencia el EPD a principios del 2021, todos los docentes que cumplan con las condiciones del artículo 4° del EPD deberán cumplir esta obligación y ello será evaluado en sus sucesivas renovaciones. Ello incluye, por ejemplo, los casos de docentes que hoy realizan solo enseñanza de posgrado o aquellos que se considera que deben seguir siendo cargos docentes pero hoy no tienen enseñanza de grado entre sus tareas.

Para lograr una interpretación armónica de ambas disposiciones transitorias, a la luz de lo establecido en el literal b) del artículo 10, debiera entenderse que lo previsto en la disposición transitoria 5ta, no es de aplicación a los cargos a que refiere la disposición transitoria 4ta. Y que, respecto de estos últimos, el deber de impartir enseñanza de grado se aplicará a los docentes, recién a partir de la primera reelección o prórroga que opere luego de transcurridos cuatro años de la vigencia del Nuevo Título I del EPD, siempre y cuando dichos cargos puedan ser considerados en ese momento como cargos docentes por cumplir con las condiciones previstas en el artículo 4°.

A fin de generar certezas en cuanto a la interpretación contenida en el párrafo precedente, se sugiere que el CDC la adopte como interpretación auténtica de la disposición transitoria 5ta.

Comisión de Implementación del EPD